

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 13 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 639, fecha 20 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente de caballería de ese ejército D. Luis Gonzalez de la Cotera, á quien por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se le concedió el pase á continuar sus servicios en la Península, y que debiendo embarcarse en 28 de Febrero en el vapor-correo Puerto-Rico no lo verificó oportunamente, ignorándose su paradero; enterada S. M., y con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de los antecedentes del expresado Oficial, ha tenido á bien resolver que sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN RIQUELME.

Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 30 de Marzo próximo pasado, promovida por el Teniente del batallón provincial de Zamora, núm. 39, D. Salvador Gara y Gonzalez, en solicitud de relief y abono de sueldos de que se halla en descubierto, cuyo Oficial, trasladado al batallón de cazadores Tarifa, núm. 6, ha sido dado de baja en el ejército por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente, así como de la nueva instancia dirigida en 17 del actual en la que el interesado pide volver al servicio. Enterada S. M.; visto lo informado por el Director general de Administración militar en 9 del corriente y con presencia de lo expuesto por V. E. al cursar la última de las referidas solicitudes, se ha servido concederle la rehabilitación en su empleo, pero sin abono de sueldos atrasados y con pérdida de la antigüedad correspondiente, como correctivo á la falta en que ha incurrido; siendo por último la Real voluntad que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la baja del antedicho Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, al Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN RIQUELME.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretendidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yañez, este reprenó públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. vn., fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la ex-

planada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, repreniéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 400 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía:

Que el Juez de primera instancia, que presenció el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorización:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibición:

Que este, oído el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimoséptimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobación:

Visto el art. 48 del Real decreto de 3 de Mayo de 1831, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecución y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravención de las ordenanzas de caza, ó como una falta de policía urbana, el Alcalde podía conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.º Que la omisión cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior jerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administración, por lo que se está en el caso de la excepción del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedrosa, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedrosa.

Resultado: Que en el día 3 de Febrero último el Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto á Alonso Pacheco Verdugo por término de cinco días, para que extinguiere la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir en las habitaciones altas de la cárcel del pueblo, como lugar más á propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcalde D. Antonio Lozano Mendez, contestó que no se entregaba del reo como no fuera en la cárcel, único punto en donde podía responder de él:

Que el Alcalde, que estaba presente, mandó al Alcalde que cumplierse con lo que se lo ordenaba; contestándole entonces de nuevo el Alcalde que no lo cumpliría como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que se estaba encargado:

Que viendo el Alcalde esta negativa, entregó un alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que

eran en las que vivía el alguacil con sus demás compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entonces el Alcalde del Pedrosa que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivían los alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideración, y las mujeres á cargo del Alcalde, según se venia observando desde mucho tiempo; habiendo cumplido con ello los anteriores Alcaldes, como dotados por el presupuesto municipal:

Que á consecuencia de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde por reputarle incurso en el caso de que habla el art. 286 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contestó que no se hizo cargo del reo porque no se le entregaba en el local destinado á cárcel, sino en las habitaciones de los alguaciles, quienes además las tenían ocupadas con granos, y que nunca habian servido para prisión:

Y finalmente, que no habia desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo habia expuesto las razones que le asistian para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, denegó la autorización, fundado en que el Alcalde no se habia negado abiertamente á obedecer la orden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intencion era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y porque este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposicion á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil:

Visto el art. 286 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que es obligacion de los Alcaldes de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se hallen en ellas; y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prision ó detencion solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto:

Considerando que el Alcalde no se negó á recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hizo fué oponerse á que estuviese en un sitio que no era el que verdaderamente servia de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servian de morada á algunos dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcalde estaba encargado de vigilar:

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcalde; y la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1863.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

17 Julio. Promoviendo á Teniente de infantería de Marina, con asignacion á la escala de reserva, al Subteniente de la misma D. Fernando Pámanes y Sanchez.

Id. Id. Concediendo dos meses de licencia para Caldas de Reyes al Teniente de navio D. Deogracias Sagastizabal.

Id. Id. Idem id. para Laarca al cuarto delineador del Depósito Hidrográfico D. Martin Ferreiro y Peralta.

Id. Id. Idem id. para Pontevedra al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Domingo Pazos y Martinez.

Id. Id. Idem id. para el Molar al de igual clase Don Angel Blanco y Vio.

Id. Id. Idem cuatro meses de id. al Capitán de navio D. José Malcampo y Monge.

18 id. Nominando Capitán del puerto de Sevilla al Brigadier de la Armada D. Francisco Perez de Grandallana.

GUARDA-COSTAS.

El patron Simon Rosas, de la dotacion de la goleta Santa Teresa, del apostadero de Barcelona, encontró en la noche del 6 del actual sobre el agua del rio Reios un saco contenido en nueve cajones pequeños de tabacos; y la escampavía Gadiuna, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 14 del corriente en los bajos del rio Guadiana un bote con dos remos y ocho bultos del mismo articulo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regimen exceptuador á D. Lorenzo Antoine y Zayas, nombrado Cónsul de Rusia en Alicante.

Asimismo S. M. se ha servido conceder la autorizacion de costumbre á D. Juan Manuel Adalid y á Mr. Wollaston Ramsden, nombrados respectivamente Vicecónsules de la República Argentina y de Inglaterra en Huelva y en Santiago de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo participa con fecha 20 de Junio próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Cuba manifiesta con fecha 30 de Junio próximo pasado que no ocurre novedad en dicha isla, cuyo estado sanitario es satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Fernandez, Oficial sétimo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon, y de su nombre D. José Valledor, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion. Visto:

Vista la hoja de servicios, conforme con los documentos presentados, de la que resulta que D. Manuel Fernandez fué Escribiente de la Intervencion de Arbitrios de Amortizacion de Leon, nombrado por la Direccion general del ramo, desempeñando esta plaza desde 17 de Junio de 1812 hasta 20 de Mayo de 1844, en que cesó de Real orden por haber tomado parte en las ocurrencias políticas que tuvieron lugar en Octubre anterior y no inspirar confianza:

Visto el escrito que en 7 de Setiembre de 1853 presentó á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le declarase comprendido en la gracia que concedía el art. 1.º de la ley de 25 de Julio anterior, y se le abonasen los 41 años que aquella expresaba, puesto que fué separado por causa meramente política en el periodo señalado en dicha disposicion, y con la circunstancia de no haber pretendido destino ni cargo público dependiente del Estado desde su separacion hasta el 10 de Junio del referido año de 1853, en que tomó posesion del empleo de Oficial sétimo de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 3 de Junio de 1859, en que se desistió la pretension del interesado, mediante á que su plaza de Escribiente no le imprimia el carácter de empleado público, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Vistas la reclamacion que Fernandez dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando la revocacion del referido acuerdo, y la Real orden de 11 de Enero de 1860, por la que fué desestimada su solicitud, se confirmó la resolucion de la Junta y declaró que no tenia derecho al abono de los expresados 41 años:

Visto el recurso interpuesto para ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la Real orden reclamada, confirmatoria del acuerdo de la Junta concediéndole el abono que correspondia segun previene el Real decreto de 26 de Julio de 1855, y se le cla-

sifique con arreglo al último destino y al sueldo de 4.000 rs. que le estaba señalado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se declare válida y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo acordando se hiciese saber al recurrente el estado del pleito, lo cual ejecutado se presentó en su nombre D. José Valledor, á quien se le reconoció como tal representante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vista la providencia de la Sala de lo Contencioso de 5 de Abril de 1862, por la que para mejor proveer se dispuso que se dirigiera oficio al Ministerio de Hacienda á fin de que se sirviese manifestar cómo estaban organizadas las oficinas de Arbitrios de Amortizacion en las provincias en Junio de 1842, y si los Escribientes de ella eran de planta ó se abonaban sus sueldos por asignacion alzada, remitiendo además la planta de la de Leon en aquella fecha; no habiendo producido resultado alguno esta diligencia, porque segun contestacion, ni en el citado Ministerio ni en el Archivo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, donde existian algunos papeles relativos al personal, se habian encontrado los antecedentes que se pedian:

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1833, por la cual se determinó que los Escribientes y meritorios que se nombrasen en adelante para las oficinas de provincia no tuviesen el carácter y goces de empleados:

Vista la instruccion de 9 de Mayo de 1835, en cuyo art. 30 se faculta á la Direccion del ramo para nombrar los Escribientes, porteros y mozos de las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion, como tambien los de las oficinas de los Maestrazgos, con arreglo á las plantillas aprobadas:

Vistas las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835 acerca de las clases pasivas:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la organizacion de la Administracion central y provincial de la misma:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1849, en cuyo art. 2.º se dispone que se entiendan como de nombramiento Real los empleados nombrados por las oficinas generales en virtud del expresado Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Vista la ley de 26 de Julio de 1855, en cuyo articulo 2.º se previene que no se haga el abono de tiempo que concede sino á los empleados que hubiesen adquirido derechos pasivos con arreglo á las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que D. Manuel Fernandez, al cesar en 1844 en su plaza de Escribiente, única que habia desempeñado hasta entonces, no habia adquirido derechos pasivos, puesto que, si bien resulta que fué nombrado para ella por la Direccion general del ramo, no ha probado ni se ha podido acreditar, segun la diligencia para mejor proveer de que se ha hecho mérito, que dicha plaza fuese empleo de planta y con sueldo fijo:

Considerando que el beneficio otorgado por la citada ley de 1855 no alcanza á los que al tiempo de su cesacion carecian de los referidos derechos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Enero de 1860, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto por D. Manuel Fernandez.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 18 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de años, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Precedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE EN Rs. vn. Cts.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago expedidos en este mes ha figurado ya en los estados de los meses de los acuerdos respectivos entre los pendientes de expedicion. 2.º El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razon á no haberse presentado el interesado á recogerlo, ó faltarle algun requisito. Madrid 7 de Julio de 1863.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.—El Director general, Lascoiti.—Es copia.—Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ.

PRIMERA SECCION DE CIUDAD-REAL A MÉRIDA.—LONGITUD 256 KILÓMETROS Y 419 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre del corriente año.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows show construction progress for various sections.

Madrid 30 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SEGUNDA SECCION DE MÉRIDA A LA FRONTERA DE PORTUGAL.—LONGITUD 64 KILÓMETROS 70 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre del corriente año 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows show construction progress for various sections.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ALSASUA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA.

CUARTA SECCION DE PAMPLONA A ALSASUA — LONGITUD 31 KILÓMETROS Y 800 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows show construction progress for various sections.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE CAMPILLOS A GRANADA.

INSPECCION FACULTATIVA.

DE TALANCO A GRANADA.—LONGITUD 37 KILÓMETROS 180 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows show construction progress for various sections.

Madrid 20 de Julio 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Habiendo sido anulada de Real orden la subasta celebrada en 20 de Abril último en las minas de Riotinto para contratar el servicio de arranque y conduccion de tocones en aquel establecimiento durante el corriente año y seis primeros meses de 1864, tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo una nueva subasta bajo el mismo tipo de 4 real 12 cént. cada arroba, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

(Fecha y firma.)

Madrid 18 de Julio de 1863.—El Director general, José Gener.

Direccion general de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago de un depósito en concepto de necesario en acciones de carreteras, ascendente á 32.000 rs. nominales, cuyo resguardo se halla señalado con los números 1.132 de entrada y 704 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halla que la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomados las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, contados desde la publicacion de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 18 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio de Echenique.

Direccion general de Correos.

Con esta fecha se recuerda á las Administraciones principales de Correos el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 sobre el porteo de obras é impresos no periódicos, que dice así: «Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.»

Direccion general de Administracion militar.

El precio limite para la subasta que se celebrará simultáneamente en esta Direccion y la Intendencia de Burgos el 29 del actual, á la una de la tarde, con el fin de adquirir 23.400 quintales de cebada para la Factoria de provisiones de aquella capital, consiste en 38 rs. 97 céntimos.

Madrid 20 de Julio de 1863.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 13 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de 43.500 quintales de cáñamo para jarcias con destino á la fabrica del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones inserto en la GACETA de 18 de Mayo último, y con estricta observancia en lo demás á lo preceptuado en el de las generales publicado en la de 4 de Mayo del año anterior de 1862; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporacion y las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y ciudad de Cartagena, se ha señalado el día 21 de Agosto próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Escribania principal del Juzgado de Marina en esta corte, estableci-

da en la plazuela del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los repetidos departamentos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1863.—Rubalcava.

Junta de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se re-lamen por los interesados, y se bastantearn por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

CLERO SECULAR.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Diócesis de Barbastro.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Gerona.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Jaca.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Leon.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Mallorca.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

ACREEDORES.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Tarazona.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Urgel.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Barbastro.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Barcelona.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Cádiz.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

ACREEDORES.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Tarazona.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Urgel.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Barbastro.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Barcelona.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.

Cádiz.

Table with columns: Número de liquidaciones, ACREEDORES, Cantidades que representan.



